

PROYECTO DE
LEY ORGÁNICA DE CASACION Y REVISION

BREVE EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 184 de la Constitución de la República establece que a la Corte Nacional de Justicia le corresponde conocer los recursos de casación y revisión, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales y presentar proyectos de ley para mejorar la administración de justicia. En cumplimiento de estas competencias, el Pleno de la Corte Nacional estima necesario que se expida una ley que, en estricto acatamiento a los principios constitucionales sobre la materia, regule los mencionados recursos, de los que nace la jurisprudencia que, como fuente de derecho, tiene una mayor y renovada importancia en el nuevo ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El recurso de casación fue introducido en la legislación ecuatoriana en 1993, al tiempo que se eliminó el de tercera instancia. Desde entonces, se han realizado algunas reformas, codificadas en el 2004, y ha sido la propia Corte Suprema la que ha provisto de sustento conceptual, no siempre consistente, al sistema de casación. No obstante, la nueva Constitución ha privilegiado algunos principios e innovado otros que deben ser recogidos en la legislación procesal.

De su lado, el recurso de revisión estaba limitado a la materia penal y el nuevo orden constitucional lo ha generalizado a las demás materias por lo que es menester dotarlo del procedimiento para su aplicación.

Tanto el uno como el otro recurso siempre se han reconocido como extraordinarios y tienen por objeto velar por la correcta aplicación de la ley en las sentencias y corregir los errores de derecho en las mismas; y, como finalidad última asegurar la prevalencia de la justicia.

Finalmente, reconociendo las particularidades de la materia penal y el hecho de que tales recursos se hallan desarrollados en el Código de Procedimiento Penal, se excluye dicha materia del presente proyecto, no obstante, se mantiene la aspiración de integrarlos, en su momento, en un solo cuerpo normativo.

Con tales premisas, se presenta el siguiente proyecto al Órgano Legislativo para que, con sabiduría, prudencia y espíritu de servicio, lo analice, enriquezca y expida de conformidad con la normativa pertinente.

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 1.- Competencia.- Los recursos de que trata esta Ley son de competencia de la Corte Nacional de Justicia que actúa en todas las materias, a través de sus salas especializadas.

Art. 2.- Legitimación.- Los recursos de que trata esta Ley sólo podrán interponerse por quien haya sido parte en el juicio o quien legalmente le hubiere sucedido.

Art. 3.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición de los recursos referidos deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del juicio en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda;
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.
5. El señalamiento de la casilla judicial, sea en Quito o en la Corte Provincial respectiva.

Art. 4.- Remisión del Proceso.- Los presidentes de las salas o el presidente de la Corte respectiva, previa fijación y consignación de la caución en los casos que proceda de acuerdo con el artículo siguiente, remitirá el proceso, sin dilación alguna a la Corte Nacional de Justicia.

Art. 5.- Efectos y Caución.- Salvo que el proceso verse sobre el estado civil de las personas, o el recurso haya sido interpuesto por los organismos o entidades del sector público, la admisión a trámite del recurso no impedirá que la sentencia o auto se cumpla.

En estos casos, quien haya interpuesto recurso podrá solicitar que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda causar a la contraparte.

El monto de la caución será establecido por el juez o tribunal que dictó la sentencia o auto, en el término máximo de tres días y al momento de expedir el auto por el que dispone la remisión a la Corte Nacional del recurso dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto; pero si la caución fuese consignada en el término de tres días posteriores a la notificación de este auto, se dispondrá la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto y en caso contrario se ordenará su ejecución sin perjuicio de tramitarse el recurso.

La Corte Nacional de Justicia dictará un instructivo que deberán seguir los jueces y tribunales para la fijación del monto de la caución, en consideración de la materia y del perjuicio por la demora.

La caución se cancelará si el recurso es aceptado totalmente por la Corte Nacional de Justicia; en caso de aceptación parcial el fallo de la Corte determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al recurrente y la cantidad que será entregada a la

parte perjudicada por la demora; si el fallo rechaza el recurso totalmente, el tribunal a quo entregará a la parte perjudicada por la demora, el valor total de la caución.

Art. 6.- Calificación y Admisión.- Recibido el proceso, la respectiva Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, por medio del Conjuez determinado por sorteo, dentro del término de quince días hábiles, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1ra. Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede;

2da. Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 3.

Cuando concurren las circunstancias aquí señaladas, admitirá el recurso y notificará a las partes.

Art. 7.- Recurso de Hecho.- Si se inadmitiere el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de cinco días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el Conjuez, sin calificarlo lo elevará al Presidente de la Sala Especializada quien, por sorteo, determinará el Juez que deba conocer el recurso de hecho y dentro del término de quince días, admitirá o rechazará el recurso de hecho.

Art. 8.- Traslado.- Dentro del término de diez días posteriores a la recepción del proceso, la Sala Especializada de la Corte Nacional notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a quienes corresponda, con el recurso deducido, concediendo el término de diez días para que sea contestado fundamentadamente.

Art. 9.- Término para despachar el recurso.- La Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia, despachará el recurso en el término de ciento veinte días más tres días por cada cien fojas, luego de lo cual a solicitud de parte, el recurso será remitido a la Sala de Conjuces que deberán despacharlo necesariamente en el término antes indicado.

TITULO II

DISPOSICIONES PROPIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Art. 10.- Procedencia del Recurso de Casación.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes provinciales.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

Art. 11.- Causales del Recurso de Casación.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis;

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

Art. 12.- Término para la Interposición del recurso de casación.- El recurso de casación deberá interponerse dentro del término de diez días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

Art. 13.- Audiencia.- En el término concedido para contestar el recurso cualquiera de las partes podrá solicitar ser oída en Audiencia de Estrados para alegar sobre su pretensión, misma que se tramitará de manera oral y pública. La intervención de cada parte no excederá de 20 minutos, sin lugar a réplica.

Los Jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia podrán durante la audiencia, solicitar cualquier aclaración o ampliación de los argumentos de las partes que no podrán tratar más que sobre los fundamentos que determinaron la interposición del recurso. La audiencia podrá diferirse por una sola vez, a petición de parte o de oficio, siempre que se lo haga por lo menos con dos días hábiles de anticipación.

Art. 14.- Sentencia.- Si la Corte Nacional de Justicia encuentra procedente el recurso, casará total o parcialmente la sentencia o auto de que se trate y expedirá la o el que en su lugar correspondiere o la modificará y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto y de los argumentos que se hubieren aportado.

Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Nacional anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.

Si la sentencia o auto casado no hubiere resuelto algún asunto sobre el que se trabó la

litis, lo reenviará para que el juez a quo se pronuncie.

TITULO III

DISPOSICIONES PROPIAS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 15.- Procedencia del Recurso de Revisión.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, contra las sentencias ejecutoriadas, ejecutadas o no, en cualquier materia.

Art. 16.- Causales del Recurso de Revisión.- Habrá lugar al recurso de revisión en los siguientes casos:

1a).- Si existen simultáneamente, en cualquier materia, dos sentencias sobre un mismo asunto contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;

2da).- Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, declarados judicialmente como tales.

Art. 17.- Prueba y Audiencia.- La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria.

Si las alegaciones se refieren a pruebas evacuadas en el proceso que culminó con la sentencia cuya revisión se pide, se desechará de plano el recurso. Tampoco se admitirá incidente alguno.

Los Jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia podrán durante la audiencia, solicitar cualquier aclaración o ampliación de los argumentos de las partes que no podrán tratar más que sobre los fundamentos que determinaron la interposición del recurso. La audiencia podrá diferirse por una sola vez, a petición de parte o de oficio, siempre que se lo haga por lo menos con dos días hábiles de anticipación.

Art. 18.- Sentencia.- Si la Corte Nacional de Justicia encuentra procedente el recurso, revisará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere por el mérito de los hechos establecidos que se hubieren aportado como prueba.

Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y DEROGATORIAS

Art. 19.- Condena en costas y multas.- Se condenará en costas al recurrente siempre que se declare desierto el recurso o aparezca en forma manifiesta que lo ha interpuesto sin base legal o con el propósito de retardar la ejecución del fallo. En los mismos casos podrá también imponerse, según la importancia del asunto, una multa de hasta el equivalente de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Igualmente se podrá imponer la multa a los jueces o magistrados que expidieron el fallo casado.

Art. 20.- Publicación.- Todas las sentencias de casación y de revisión serán obligatoriamente publicadas en el Registro Oficial para efectos de control social y constituirán precedente para la aplicación de la Ley, sin perjuicio de que dichas sentencias sean publicadas en la Gaceta Judicial o en otra publicación que determine la Corte Nacional de Justicia.

Art. 21.- Precedentes.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada.

Art. 22.- Fallos contradictorios en instancia.- La Corte Nacional de Justicia podrá emitir resoluciones obligatorias sobre puntos de derecho respecto de los cuales existan fallos contradictorios de las Cortes provinciales, aunque no le hayan llegado por vía de casación o revisión. La Corte Nacional resolverá sobre los fallos contradictorios ya sea por su propia iniciativa o a pedido de las Cortes provinciales. El Pleno de la Corte Nacional emitirá un instructivo para el adecuado ejercicio de esta atribución.

Art. 23.- Casación y revisión penales.- Los recursos de casación y revisión en materia penal serán conocidos y resueltos por las salas penales de la Corte Nacional de Justicia y se aplicarán las normas que al respecto están contenidas en el código de procedimiento penal.

Art. 24.- Derogatoria.- En forma expresa se derogan las normas contenidas en la Codificación de la Ley de Casación.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 25.- Vigencia.- La presente Ley entrará en vigencia el día en que se poseione la Corte Nacional de Justicia cuyos integrantes sean designados por el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial.